

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065886

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1011/2021, de 20 de diciembre de 2021

Sala de lo Penal

Rec. n.º 484/2020

SUMARIO:**Delito de lesiones. Subtipo agravado de comisión en domicilio de la víctima.**

Interés casacional de la aplicación del subtipo agravado del art. 153.3 CP (comisión de la lesión en el domicilio común), apreciado por el Juzgado de lo Penal y suprimido por la Audiencia Provincial al resolver la apelación. Para la Audiencia una interpretación histórica y teleológica de la norma requiere algo más que el desnudo elemento locativo. Solo se detectaría un plus de gravedad idóneo para justificar un incremento punitivo, si estuviese presente un afán, deliberado o inherente a la acción, de buscar mayor facilidad para la comisión o propiciar la impunidad, tratándose de domicilio común; o supusiese a la vez un ataque indirecto a la privacidad de la víctima por verse agredida en sus espacios más íntimos (lo que exigiría que el autor fuese ajeno a la vivienda). De alguna forma esta exégesis parece venir inspirada por la antigua agravante de morada.

Se entiende el bienintencionado pero voluntarista esfuerzo interpretativo de la Audiencia, alentada por el propósito de mitigar los efectos de una política criminal a veces desbocada imbuida de un automatismo exagerado y huérfana de fundamento suficiente para determinar una elevación penológica. Pero deducir de esa realidad que es exigible algo más de lo que establece el precepto supone en cierta medida traicionar la voluntad, no ya del legislador, sino de la ley que quiere reforzar la tutela de la víctima cuando se encuentra en el entorno que debiera resultarle más acogedor, más tranquilizante, el último lugar dónde podía esperar una agresión. Por eso se establece la agravación. Y por eso es indiferente al legislador (lo dice expresamente) que se trate también del domicilio del agresor. No se trata de una o de una invasión, no buscada pero presente, de la privacidad (lo que sucedería solo si el agresor es ajeno a la vivienda). Es algo distinto: la ley lanza el mensaje de que, si el maltrato a esas personas cercanas merece un severo reproche, éste ha de incrementarse cuando se realiza en el ámbito doméstico. No es necesario un dolo reduplicado, o una intención específica por parte del autor. Basta con que conozca que está perpetrando la agresión en la morada de la víctima.

Se señala entonces que el subtipo agravado de perpetración de la lesión o maltrato en el domicilio de la víctima, aun cuando sea compartido por el victimario (art. 153.3 CP), no exige ningún elemento adicional como un aprovechamiento de la situación de confianza o tranquilidad o una invasión no consentida de la privacidad, bastando la objetividad de la circunstancia locativa. En definitiva, cuando la acción violenta se ejecuta en el mismo escenario doméstico que durante algún tiempo ha delimitado las fronteras de exclusión frente a terceros, el impacto emocional que sigue a las agresiones físicas o psíquicas, es mucho más intenso.

PRECEPTOS:

LO 10/1995 (CP), art. 153.3.

Constitución española, arts. 9.3 y 14.

PONENTE:*Don Antonio del Moral García.*

Magistrados:

Don MANUEL MARCHENA GOMEZ

Don ANTONIO DEL MORAL GARCIA

Don ANA MARIA FERRER GARCIA

Don VICENTE MAGRO SERVET

Don ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.011/2021

Fecha de sentencia: 20/12/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 484/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/12/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 20

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

Transcrito por: IPR

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 484/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1011/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Antonio del Moral García

D^a. Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 20 de diciembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 484/2020 interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Barcelona y recaída en Rollo de Apelación 214/2019 y que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de DIRECCION000 en el Procedimiento Abreviado- Juicio Rápido nº 100/18 dimanante de Diligencias Urgentes nº 48/18 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de DIRECCION000 en causa seguida contra Bernardo que le condenó como autor de

un delito de Maltrato en el ámbito familiar. Ha sido parte recurrida Bernardo representado por el procurador D. Manuel Martínez de Lejarza Ureña y bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos García Martínez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Juzgado de lo Penal nº Tres de DIRECCION000, dictó Sentencia con los siguientes Hechos Probados:

"El acusado, Bernardo, mayor de edad y sin antecedentes penales, y Dulce eran pareja de hecho con convivencia al tiempo de los hechos, sin hijos en común.

El día 7 de marzo de 2018, sobre las 17.30 horas, hallándose el acusado y Dulce en el domicilio común sito en la AVENIDA000 de DIRECCION000, NUM000 tuvo lugar una discusión debido a que el acusado había hablado por teléfono con su expareja, recriminándole la denunciante este hecho. En el curso, de la misma la denunciante se acercó al acusado con intención de abrazarle y él la empujó tirándola al suelo y golpeándose en la espalda.

A resultas de lo anterior Dulce, sufrió lesiones consistentes en cuatro hematomas de 1 centímetro aproximadamente sobre apófisis espinosas de TIO-T12-L1-L2, hematoma infra-escapular derecho de 1 centímetro aproximadamente, y hematoma sacro-iliaco derecho, que precisaron para su sanidad una asistencia facultativa tardando en curar 8 días no impositivos sin secuelas.

Dulce reclama.

En fecha 9 de marzo de 2018 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de DIRECCION000 dictó auto prohibiendo a Bernardo acercarse a Dulce en cualquier lugar en que se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, a la distancia de 300 metros, así como comunicarse con ella por cualquier medio. Esta medida esta vigente en la actualidad".

Segundo.

La citada sentencia contiene la siguiente Parte Dispositiva:

" Que DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado Bernardo, como autor penalmente responsable de un delito de maltrato en el ámbito familiar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y 1 día, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de Dulce, de su domicilio, residencia y lugar de trabajo, y de comunicarse con ella por cualquier medio durante 1 año y 9 meses. Y al pago de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil Bernardo deberá indemnizar a Dulce por las lesiones con la suma de 240 euros, cantidad que devengará los intereses del art 576 de la LEC.

Para el cumplimiento de la pena que se impone se declara de abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra".

Tercero.

Notificada la Sentencia a las partes, se interpuso Recurso de Apelación por el condenado Bernardo, remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que dictó Sentencia con fecha 9 de octubre de 2019 con la siguiente Parte Dispositiva:

"En atención a lo expuesto, haber lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por la representación del Sr. Bernardo contra la sentencia de 21 de marzo de 2019 del Juzgado de lo Penal núm. TRES de DIRECCION000, cuya resolución revocamos dejando sin efecto la aplicación del párrafo tercero del artículo 153 CP, fijando la pena de seis meses de prisión así como la duración en un año y seis meses de las consecuencias accesorias fijadas en la sentencia de instancia.

En los demás extremos, confirmamos la sentencia de instancia.

Declaramos de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes personadas, y a los perjudicados, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley que habrá de prepararse ante este mismo órgano jurisdiccional en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución".

Cuarto.

Notificada la Sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley por el Ministerio Fiscal que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, alegando los motivos siguientes:

Motivos alegados por el Ministerio Fiscal.

Motivo único.- Por infracción de ley al amparo del art. 849 LECrim por inaplicación indebida del párrafo 3º del art. 153 CP.

Quinto.

La representación procesal de la parte recurrida, Bernardo, se instruyó del recurso interpuesto instando su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación. La Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

Sexto.

Realizado el señalamiento para Fallo, se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 9 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Nos enfrentamos a un recurso contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial resolviendo la apelación frente a la pronunciada por un Juzgado de lo Penal, modalidad de casación instaurada en la reforma de 2015. Su finalidad, como diría la STS 210/2017, de 28 de marzo, que supuso el debut de este novedoso formato casacional, es la más genuina y tradicional de este recurso extraordinario: la nomofiláctica focalizada en la interpretación de las leyes penales sustantivas, sin las adherencias de otras causales de impugnación que fueron ensanchándose progresivamente hasta configurar un campo de fiscalización relativamente amplio (infracción de normas constitucionales; revisión de ciertos aspectos probatorios, aunque limitadamente; irregularidades procesales...).

La casación en procedimientos competencia de los Juzgados de lo penal permite exclusivamente comprobar que la norma penal sustantiva (o las de otras ramas jurídicas que en ocasiones sirven para integrarla) ha sido correctamente interpretada y aplicada. El resto de infracciones procesales o probatorias, posibles quedan definitivamente zanjadas con la resolución de la Audiencia Provincial.

Esas limitaciones aparecen cristalinas en la legalidad reformada si la leemos desde las pautas proclamadas en su Exposición de Motivos (STS 865/2021, de 12 de noviembre, por todas). Un acuerdo de pleno no jurisdiccional de esta Sala, cuyo contenido ha sido reiterado en un nutrido número de sentencias posteriores y un todavía mayor volumen de autos y providencias, refrendó categóricamente esa exégesis. Solo cabe una impugnación basada en el art. 849.1º LECrim y con pleno respeto a los muy estrictos condicionantes de ese cauce casacional: sujeción absoluta al hecho probado; denuncia de vulneración de una norma penal (o que, siendo de otro orden, condicione la interpretación de la legalidad penal sustantiva).

Se analiza, así pues, solo la normativa penal sustantiva; no procesal, ni constitucional; menos aún, cuestiones probatorias.

La reforma quiso dotar al ordenamiento procesal de una herramienta idónea para homogeneizar la interpretación de todo el derecho penal sustantivo (vid. STC 134/1991, de 17 de junio), y no solo el que arrastra a las más graves sanciones, para reforzar el principio constitucional de igualdad (art. 14 CE). No es comprensible que una misma conducta sea delictiva en un territorio y atípica en otro, a veces geográficamente muy cercano. O que los perfiles de lo punible en cuestiones discutidas dependan en último término del criterio de la Sección de la Audiencia a la que haya derivado el asunto la regla, objetiva pero aleatoria, consagrada en las normas de reparto.

Es éste un recurso que, siguiendo una idea recreada en la aludida STS 210/2017, enlaza más con el art. 9.3 CE (seguridad jurídica) que con el art. 24.1 (tutela judicial efectiva). Salvando las gotas de simplificación que anidan en esa disyuntiva, esa premisa -es un recurso al servicio de la seguridad jurídica más que de la tutela judicial efectiva- ayuda a diseñar este novedoso formato impugnativo, todavía en fase de rodaje. Esta casación no viene reclamada por el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque también lo refuerce; sino por el principio de seguridad jurídica. No busca tanto dar una solución al caso concreto, como proyectar hacia el futuro una interpretación de la ley penal en un punto controvertido; así como corregir su aplicación errónea o no concorde con la doctrina jurisprudencial ya consolidada.

El aludido pleno no jurisdiccional de esta Sala segunda (9 de junio de 2016) quiso iluminar la naturaleza de este recurso dibujando sus trazos básicos. Reza así el acuerdo emanado de tal Pleno, evocado en el dictamen del Fiscal:

"A) El art 847 1º letra b) de la LECrim. debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art 849 de la LECrim , debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts 849 2º, 850, 851 y 852.

B) Los recursos articulados por el art 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de la subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

C) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (art 884 LECrim).

D) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (art 889 2º), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido..."

Segundo.

Se atiende totalmente a esas pautas el recurso de motivo único interpuesto por el Ministerio Fiscal: reivindica, desde el hecho probado, la aplicación del subtipo agravado del art. 153.3 CP (comisión de los hechos en el domicilio común), apreciado por el Juzgado de lo Penal y suprimido por la Audiencia Provincial al resolver la apelación.

No se discute la realidad del suceso. Tampoco el lugar donde acaeció (la vivienda que compartían víctima y agresor). La discrepancia es puramente jurídica. Para la Audiencia una interpretación histórica y teleológica de la norma requiere algo más que el desnudo elemento locativo. Solo se detectaría un plus de gravedad idóneo para justificar un incremento punitivo, si estuviese presente un afán, deliberado o inherente a la acción, de buscar mayor facilidad para la comisión o propiciar la impunidad, tratándose de domicilio común; o supusiese a la vez un ataque indirecto a la privacidad de la víctima por verse agredida en sus espacios más íntimos (lo que exigiría que el autor fuese ajeno a la vivienda). De alguna forma esta exégesis parece venir inspirada por la antigua agravante de morada.

Tercero.

Opone la parte recurrida algún óbice de admisibilidad.

Alega que los precedentes invocados por el Fiscal se refieren al tema debatido mediante simples obiter dicta. No constituyen la ratio decidendi de las respectivas resoluciones. Al tiempo, recuerda algún pronunciamiento coincidente de otro Tribunal para poner en duda que sea tema controvertido (nótese, no obstante, que ambas resoluciones, aún proviniendo de distintos órganos, comparten ponente); y discute que la cuestión sea digna de engrosar la agenda de los temas con interés casacional.

No son aceptables tales objeciones.

Es verdad que los precedentes de esta Sala invocados por el recurrente no analizan de forma directa el punto discutido, aunque, desde luego, dan por supuesta la exégesis contraria a la plasmada en la sentencia impugnada. Pero si se estima que, precisamente por ello, no puede hablarse de contradicción con la jurisprudencia, estaríamos ante un supuesto carente, de doctrina jurisprudencial unificadora. Y, desde luego, consta sobradamente, a través de un somero examen de los repertorios al uso, que en las Audiencias es generalizada la tesis que no considera problemática la aplicación del art. 153.3 CP ante la simple constatación de haberse cometido la agresión en el domicilio de la víctima, estuviera o no compartido con el agresor.

No había razones para inadmitir el recurso.

Cuarto.

Hay que acoger la pretensión impugnatoria del Fiscal.

Se entiende el bienintencionado pero voluntarista esfuerzo interpretativo de la Audiencia, alentada por el propósito de mitigar los efectos de una política criminal a veces desbocada, a través de una exégesis que más que restrictiva, llega a ser, si no abrogante, sí manipulativa. Es verdad que la agravación contemplada en el art. 153.3

puede antojarse en supuestos concretos imbuida de un automatismo exagerado y huérfana de fundamento suficiente para determinar una elevación penológica. Pero deducir de esa realidad que es exigible algo más de lo que establece el precepto supone en cierta medida traicionar la voluntad, no ya del legislador, sino de la ley que quiere reforzar la tutela de la víctima cuando se encuentra en el entorno que debiera resultarle más acogedor, más tranquilizante, el último lugar dónde podía esperar una agresión. Por eso se establece la agravación. Y por eso es indiferente al legislador (lo dice expresamente) que se trate también del domicilio del agresor. No es solo un problema de mayor indefensión (que puede no concurrir) o vulnerabilidad; o de facilidad para alcanzar la impunidad (que puede aparecer también en otros espacios solitarios); o de una invasión, no buscada pero presente, de la privacidad (lo que sucedería solo si el agresor es ajeno a la vivienda). Es algo distinto: la ley lanza el mensaje de que, si el maltrato a esas personas cercanas merece un severo reproche, éste ha de incrementarse cuando se realiza en el ámbito doméstico, en el ámbito en que la víctima debiera sentirse más protegida, y donde, sin embargo, puede llegar a ser más vulnerable. No es necesario un dolo reduplicado, o una intención específica por parte del autor. Basta con que conozca que está perpetrando la agresión en la morada de la víctima.

En la jurisprudencia, en efecto, no se había abordado esta cuestión con anterioridad en los términos en que viene planteada salvo en un precedente de fechas muy cercanas que evocaremos enseguida. Muy probablemente eso obedece a que no era normalmente objeto de controversia. Las sentencias que trataban esta cuestión asumían implícitamente la exégesis que aquí, ya de forma explícita, se considera ajustada: no es necesario un plus que se superponga a la mera constatación de que la agresión se produce en el domicilio de la víctima.

Así se infiere, por ejemplo, de la STS 290/2019, de 31 de mayo.

Por su parte, la STS 870/2016, de 8 de noviembre, que es invocada en el recurso, aunque rechaza la agravación por tratarse de un lugar de estancia ocasional, ensaya un fundamento de la agravación que nos conduce naturalmente a la interpretación que ahora acogemos:

"El art. 153.3 habla del domicilio de la víctima. Con esa agravación se presta una tutela reforzada al ámbito de privacidad de la víctima sancionando de forma más rigurosa el plus de antijuridicidad y victimización que supone que el ataque o la agresión se lleve a cabo en el espacio de privacidad de la víctima, en el lugar donde desarrolla su vida cotidiana, en su más señalado reducto de intimidad.

Han de excluirse del ámbito de la agravación por razones tanto teleológicas como estrictamente literales los supuestos en que el maltrato se lleva a cabo en un inmueble que, siendo propiedad de víctima o familiares, no constituye su domicilio ni siquiera transitorio o de temporada; o en un lugar de estancia meramente esporádica o puntual (la habitación del hotel, v. gr.). No es que se quiera administrativizar el concepto de domicilio del art. 153.3, (vid. STS 731/2013, de 7 de octubre); pero sí exigir que estemos ante un lugar de desarrollo más o menos estable de la propia vida personal".

Quinto.

La muy reciente STS 915/2021 de 24 de noviembre se ha pronunciado sobre esta cuestión consagrando el criterio al que ahora nos atenemos.

Ese cercano precedente resume primeramente la argumentación de la resolución impugnada en estos términos:

"La sentencia objeto de recurso ha excluido la aplicación del tipo agravado previsto en el art. 153.3 del CP con el siguiente discurso, incorporado a su FJ. 2º: "... la agravación por el lugar de comisión que se contiene en el artículo 152.30 CP, como todas las circunstancias intensificadoras de la antijuridicidad, (...) reclama la identificación de un especial elemento subjetivo por el que se busque el aprovechamiento de dicho espacio para asegurar o facilitar la acción, lo que coliga con la necesidad de una interpretación histórica, sistemática y teleológica del supuesto agravatorio típico.

La ratio de la cualificación de la conducta descrita en el artículo 153 CP cuando se produce en el domicilio, no puede justificarse solo atendiendo al criterio objetivo o circunstancial de producción. Elementales razones de interpretación sistemática reclaman identificar, para justificar la pluspunción, que el sujeto activo busque de propósito la perpetración de la acción de maltrato en dicho espacio físico para de esta manera asegurarse una mayor facilidad ejecutiva, derivada de la dificultad para la víctima para solicitar ayuda de terceros o, en su caso, la violación del espacio de intimidad domiciliar cuando carece de título de acceso a la vivienda.

En un caso como el que nos ocupa, en que la acción maltratante se produce en el domicilio común, enmarcado por la actual y constante convivencia familiar, parece evidente que el sujeto activo no buscó de propósito ni abarcó intelectualmente ninguna de las circunstancias que fundan la agravación por el lugar de comisión de la acción, por lo que no se hace merecedor de ese mayor reproche.

La introducción de la agravación específica no justifica la inaplicación de estándares de interpretación sistemática por lo que debe estarse a la concurrencia de los mismos requisitos, objetivos y subjetivos, que se exigen

para la aplicación de cláusulas de agravación de similar alcance y contenido como la prevista en el artículo 22.20 CP ...

A continuación, rebate esas razones con el siguiente discurso argumental:

"La Sala no puede compartir el razonamiento suscrito por la Audiencia Provincial, que justifica la existencia del tipo agravado del art. 153.3 del CP, en lo que afecta a la ejecución en el domicilio común, en la "...mayor facilidad comisiva", de suerte que sólo sería aplicable en aquellas ocasiones en las que se dificulta a la víctima "...para solicitar ayuda de terceros" o cuando se produce la violación del espacio de intimidad domiciliaria por quien "...carece de título de acceso a la vivienda".

Tiene razón, sin embargo, la Audiencia Provincial cuando recuerda la necesidad de que ninguna circunstancia agravatoria -ya sea de carácter genérico o se integre entre los elementos del tipo- sea aplicada desde parámetros puramente objetivos que distancien al intérprete de los presupuestos que legitiman la aplicación del derecho penal.

Una valoración de la agravante incorporada al art. 153.3 del CP que explicara su aplicación a partir de un significado puramente locativo nunca podría ser avalada por esta Sala. De hecho, si la agravación consistente en que la agresión se ejecute en el "domicilio común o en el domicilio de la víctima" se hiciera depender de una dimensión espacial, vinculada a un simple escenario, se quebrantarían elementales principios impuestos por el derecho penal de la culpabilidad, ajeno a cualquier trasnochada evocación de un sistema de responsabilidad objetiva.

Sin embargo, esa agravación no puede tampoco asociarse -frente al criterio de la Audiencia Provincial- a la facilidad comisiva que otorga a su autor. De hecho, el Código Penal contempla agravaciones genéricas que abarcarían ese desvalor. La aplicación del tipo agravado no es ajena a la intensificación del injusto en aquellos casos en los que el autor ejecuta la acción de menoscabo de la integridad física en el espacio de convivencia que puede haber definido una relación afectiva durante más o menos tiempo. El domicilio común representa algo más que una referencia locativa cuando la agresión tiene como protagonistas a quienes han desarrollado un proyecto de convivencia. El domicilio común es el espacio en el que víctima y agresor han compartido los actos cotidianos que definen su propia existencia. Es el lugar que transmite la seguridad de una rutina compartida que se ve inesperadamente quebrantada por la agresión. En definitiva, cuando la acción violenta se ejecuta en el mismo escenario doméstico que durante algún tiempo ha delimitado las fronteras de exclusión frente a terceros, el impacto emocional que sigue a las agresiones físicas o psíquicas, es mucho más intenso. (énfasis añadido).

Por fin, tras reseñar las SSTS 737/2007, 13 de septiembre 290/19, 31 de mayo y 325/19, 20 de junio, concluye:

"Por consiguiente, desvinculada la agravación prevista en el art. 153.3 del CP de una significación puramente estratégica, encaminada a obtener una mayor facilidad comisiva, es evidente que la concurrencia del tipo subjetivo habrá de estimarse colmada con el dolo genérico, esto es, la conciencia y voluntad del autor respecto de los elementos del tipo objetivo".

Sexto.

La estimación del recurso lleva a declarar las costas procesales de oficio (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2019 dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Barcelona y recaída en Rollo de Apelación 214/2019, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Penal n o 3 de DIRECCION000 en el Procedimiento Abreviado-Juicio Rápido n o 100/18 dimanante de Diligencias Urgentes n o 48/18 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n o 1 de DIRECCION000 en causa seguida contra Bernardo que le condenó como autor de un delito de Maltrato en el ámbito familiar.

2.- Declarar de oficio las costas de este recurso.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos procedentes, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Antonio del Moral García Ana María Ferrer García

Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián

RECURSO CASACION NÚM.: 484/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Antonio del Moral García

D^a. Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 20 de diciembre de 2021.

Esta Sala ha visto ha visto causa que en su día fue tramitada por el Juzgado de lo Penal número 3 de DIRECCION000 (PA-Juicio Rápido nº 100/18; dimanante de Diligencias Urgentes nº 48/18 del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de DIRECCION000) , fallada posteriormente por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Vigésima), y que fue seguida por delito de maltrato en el ámbito familiar contra Bernardo en la que recayó sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Se dan por reproducidos los antecedentes y Hechos probados de la sentencia de instancia. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Conforme a lo razonado en la anterior sentencia los hechos han de incardinarse en el art. 153.3 CP con el consiguiente reajuste penológico que lleva a rescatar la individualización realizada por el Juzgado de lo Penal. El recurso de apelación debió ser íntegramente desestimado.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Restablecer en su integridad el pronunciamiento condenatorio dictado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de DIRECCION000.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Antonio del Moral García Ana María Ferrer García
Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.